



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0591/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0106, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00155-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00155-2015, objeto del presente recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil quince (2015). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Bianet de Jesús Marcelino Martínez.

No consta en el expediente, la notificación de la sentencia anteriormente descrita a la Policía Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la recurrente Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00155-2015 anteriormente descrita, mediante escrito depositado el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015) ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el quince (15) de abril de dos dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa fue notificado a Bianet de Jesús Marcelino Martínez, a través del Auto núm. 3746-2015, emitido por la secretaria general del Tribunal superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), y recibido el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y al procurador general administrativo mediante el mismo auto y recibido por este el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, La presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 15 de abril del año 2015, por el señor BIANET DE JESUS MARCELINO MARTINEZ,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra la Policía Nacional, por haber sido incoada de conformidad con la ley.*

*SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo, interpuesta por el señor BIANET DE JESUS MARCELINO MARTINEZ, contra la Policía Nacional, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, en consecuencia. ORDENA su REINTEGRO al grado que ostentaba al momento de su cancelación, se le RECONOZCA el tiempo que estuvo fuera del servicio y que le sean pagados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la reintegración, del señor BIANET DE JESUS MARCELINO MARTINEZ.*

*TERCERO: FIJA a la Policía Nacional, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD#500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejercer lo decidido en esta sentencia, a favor de movimiento Alcohólicos Anónimos, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.*

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal a la parte accionante señor BIANET DE JESUS MARCELINO MARTINEZ, a la parte accionada Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.*

*SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativos.*

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son entre otros los siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que la cancelación por parte de la Policía Nacional, en perjuicio del accionante BIANET DE JESUS MARCELINO MARTINEZ, adolece de pruebas que justifiquen, en el sentido de que la glosa procesal cuenta que el mismo dejó de pertenecer a las filas de dicha institución con efectividad a partir del día 01 de marzo del 2011, de la Jefatura de la Policía Nacional, que a pesar de que el supuesto hecho real que motivo su cancelación se debió a que supuestamente este se aprovechara de la condición de Jefe de Operaciones de la Dirección Central de Antinarcóticos, P. N., para la comisión de actividades ilícitas en contubernio con reconocidos delincuentes. Sin embargo no existe ninguna prueba o documento aportado en la especie lo que denota que se haya tramitado el procedimiento administrativo o disciplinario que prevé la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, para despedir al accionante, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a su garantía constitucional al no ser sometido a un debido proceso que asegure el ejercicio a su derecho de defensa, quedando establecido ausencia total de pruebas que justifique su accionar.*

*Habiendo constatado el tribunal que la Policía Nacional no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante BIANET DE JESUS MARCELINO MARTINEZ, al momento en que se aprestó a despedirle, pues no le sometió ante el Concejo Superior Policial, ni le dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, entendemos que estas son situaciones que salta a la vista que su destitución ha sido arbitraria injusta e ilegal, con las que le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en la especie, que en tal sentido, se impone acoger la presente Acción Constitucional de Amparo, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, en consecuencia, **ORDENA su REINTEGRO al rango de Teniente Coronel que ostentaba al momento de su cancelación, se le RECONOZCA el tiempo que estuvo***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fuera del servicio y que le sean pagados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la reintegración, del señor BIANET DE JESUS MARCELINO MARTINEZ, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará contar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La Policía Nacional, como recurrente, pretende que sea anulada la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

*La referida CANCELACION DE NOMBRAMIENTO, no es irregular, ni mucho menos viola derecho fundamental alguno, en razón de que el accionante fue SEPARADO de las filas de la Policía Nacional, por un hecho grave. (...).*

*Es evidente que la acción iniciada por el ex miembro de la institución, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta.*

*En primer orden el accionante fue CANCELADO, dentro del marco de lo que establecen la Constitución y las leyes, por tanto no hay violación a derechos fundamentales.*

*El Tribunal A quo toma como referencia la sentencia TC 00133-2014 evacuada en fecha 08-07-2014 por este tribunal, sin tomar en cuenta que esta no guarda relación con el caso que nos ocupa, esto lo manifestamos en razón de que la Institución no ha vulnerado el debido proceso, ni*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho fundamental o constitucional alguno, ya que la BAJA de un alistado es competencia del Jefe de la Institución y no del Poder Ejecutivo, como erróneamente el tribunal interpreta, y para el caso que nos ocupa hay oficiales envueltos pero la resolución del Consejo Superior Policial fue enviada al Poder Ejecutivo y devuelta aprobada por el presidente.*

*El tribunal trae por cabellos la sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de octubre de 2012, y esto lo decimos en razón de que la misma no guarda relación con el caso que nos ocupa.*

La parte recurrente se limita a transcribir textualmente los artículos 12 y 66 de la Ley núm. 96-04, de la Policía Nacional, del cinco (5) de febrero de dos mil cuatro (2004) y 69, 128, 255, 256 y 257 de la Constitución, sin desarrollar motivaciones al respecto.

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

No consta en el expediente escrito de defensa depositado por la parte recurrida, el señor Bianet de Jesús Marcelino Martínez, no obstante habersele notificado el presente recurso, según consta en el Auto núm. 3746-2015, emitido por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo, recibido por el recurrido el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional y que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes depositadas en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Sentencia núm. 00155-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo dos mil quince (2015).
2. Certificación dictada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, donde consta que el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), le notificó la Sentencia núm. 000155-2015 objeto del presente recurso al señor Bianet de Jesús Marcelino Martínez.
3. Recurso de revisión suscrito por la Policía Nacional, depositado el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).
4. Auto núm. 3746-2015, del diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), emitido por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la comunicación de la instancia de interposición del recurso de revisión al señor Bianet de Jesús Marcelino Martínez y al procurador general administrativo contra la Sentencia núm. 000155-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo dos mil quince (2015).
5. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, se trata de que el señor Bianet de Jesús Marcelino Martínez fue dado de baja el uno (1) de marzo de dos mil once (2011), mediante Orden general núm. 019-2011, de la Jefatura de la Policía Nacional, con el rango de teniente coronel, por alegadas faltas en el ejercicio de sus funciones al supuestamente aprovecharse de la condición de jefe de operaciones de la Dirección Central de Antinarcoóticos, para la comisión de actividades ilícitas en contubernio con reconocidos delincuentes.

El señor Bianet De Jesús Marcelino Martínez, no conforme con la cancelación, interpuso una acción de amparo el quince (15) de abril de dos mil quince (2015), ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 00155-2015, mediante la que ordenó su reintegro a las filas de la Policía Nacional con el rango que ostentaba al momento de su cancelación.

No conforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta

*(...) a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Este tribunal fijó criterio con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

*(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Después del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional del caso, cuyo conocimiento le permitirá seguir desarrollando y consolidando la jurisprudencia de la inadmisibilidad de la acción cuando ha sido interpuesta fuera del plazo según lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En lo que respecta al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. El recurrente pretende que este tribunal anule la Sentencia núm. 00155-2015, por entender que fue dictada contrariando las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 256, 69, 128, 255, 256 y 257 de la Constitución dominicana, además de vulnerar las disposiciones legales de los artículos 12, 66, de la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 96-04.

b. La sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En dicha sentencia el tribunal *a-quo* acogió la acción por entender que le habían vulnerado al accionante sus derechos y garantías al debido proceso.

c. Este tribunal ha podido comprobar después del estudio del presente caso, que la cancelación del señor Bianet de Jesús Marcelino Martínez fue efectiva el uno (1) de marzo de dos mil once (2011); no obstante, dicha cancelación fue producto supuestamente por haberse determinado mediante investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional que mientras fungía como jefe de operaciones de la Dirección Central de Antinarcóticos de la Policía Nacional, incurría en la comisión de actividades ilícitas en contubernio con reconocidos delincuentes a quienes dotaba de chalecos y gorras que los identificaban como miembros activos de la institución, con el objetivo de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustraer evidencias en su provecho personal, así como recoger dinero en diferentes puntos de distribución de sustancias controladas en todo el país, además de no poner a disposición de la justicia ordinaria a reconocidos narcotraficantes.

d. El juez de amparo fundamentó su decisión en que había constatado que la Policía Nacional no le garantizó el debido proceso administrativo o disciplinario al accionante Bianet de Jesús Marcelino Martínez, pues no fue sometido ante el Concejo Superior Policial, ni se le dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, en razón de que entendió que su destitución era arbitraria injusta e ilegal, por lo se le habían vulnerado los derechos fundamentales invocados al accionante.

e. Este tribunal no comparte dicho criterio, ya que el juez de amparo no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11, ya que la cancelación del señor Bianet de Jesús Marcelino Martínez se produjo el uno (1) de marzo de dos mil once (2011), y no es sino el quince (15) de abril de dos mil quince (2015), cuando el accionante interpone la acción de amparo alegando violación de derecho de defensa, del debido proceso y del derecho al trabajo, entre otras.

f. En el caso en concreto, este tribunal considera que estamos en presencia de una violación única, criterio que ha sido establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0184/15, donde dispuso que “la violación única tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación”. Después del análisis del caso hemos podido verificar que la referida cancelación se produjo el uno (1) de marzo de dos mil once (2011), por lo que, contaba con el plazo de 30 días, en virtud de lo que establecida en el artículo 3, literal b), de la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, vigente al momento de la cancelación, no obstante, no es sino, el quince (15) de abril de dos mil quince (2015), que el accionante interpone la acción de amparo, es decir,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habían transcurrido más de 4 años de producirse la cancelación, de lo cual se colige, que estamos en presencia de una violación única.

g. En el presente caso se puede apreciar que estamos en presencia de un acto lesivo único, es decir que tiene su punto de partida con el acto de la cancelación. En este sentido, este tribunal considera que se trata de un acto cuya consecuencia es única e inmediata, tal y como lo estableció en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en su página 13: “(...) Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.

h. En tal sentido, el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece entre las causas de inadmisibilidad: “2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”, de lo que este tribunal infiere que dicha acción resultaba inadmisibile por extemporánea, toda vez que el recurrido tuvo conocimiento de su cancelación el uno (1) de marzo de dos mil once (2011), pero interpuso la acción de amparo el quince (15) de abril de dos mil quince (2015), es decir, cuatro (4) años un (1) mes y catorce (14) días después de haber sido desvinculado de la Policía Nacional.

i. En sus sentencias TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) (pág. 19); TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0539/15, del uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015) y TC/0621/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), este tribunal sentó criterio en el sentido de cuando la acción de amparo es interpuesta fuera del plazo señalado en el citado artículo, debe ser declarada inadmisibile por extemporánea.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Por todo lo antes expuesto, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar en todas sus partes la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles la acción de amparo, por extemporánea, según lo establece el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00155-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00155-2015.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Bianet de Jesús Marcelino Martínez, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrida señor Bianet de Jesús Marcelino Martínez; a la parte recurrente, Jefatura de la Policía Nacional y al procurador General Administrativo.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**